



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 29428
Condenado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO
C.C # 1094903657

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2024-139/140 del 15 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REDIME PENA Y NIEGA LIOBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Ubicación 29428
Condenado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO
C.C # 1094903657

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*Redime
1989 Lb Cond*

Radicado:	63001-60-00-033-2014-03608-00
Interno:	29428
Condenado:	LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL:	COMEB LA PICOTA-
DECISION:	RECONOCE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- SEGUIMIENTO EN FASE - VERIFICACION ARRAIGO ACTUAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 139/140

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, y la procedencia del subrogado de libertad condicional al sentenciado **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** conforme a la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, a la pena principal de 10 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **3 de noviembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- Con decisión de 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Armenia, decreto la acumulación jurídica de penas, entre los radicados 033-2014-03608-00 y 033-2015-00069-00, fijando la pena en **192 meses de prisión**, y la accesoria por el mismo lapso.

3.- El 31 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 29 de junio de 2018, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-1471, con documentos para estudio de redención de pena.



RECURSO

5.- El 6 de noviembre de 2018, se redime pena en 183.5 días, a la pena que cumple **TANGARIFE CAMPIÑO**.

6.- El 25 de febrero de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

7.- El 3 de mayo de 2019, se ordena pruebas tendientes a establecer los extremos de privación efectiva de la libertad que permaneció **TANGARIFE CAMPIÑO** en el proceso 2012-04275-00/ 2015-00069.

8.- El 19 de febrero de 2021, se ordena reiterar comunicaciones con el fin obtener la información tendiente a establecer los extremos de privación efectiva de la libertad que permaneció **TANGARIFE CAMPIÑO** en el proceso 2012-04275-00/ 2015-00069.

9.- El 13 de abril de 2021, se anexa información allegada por parte del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Armenia Quindío, se solicita se complemente la información y se reconoce **12 meses 8 días como parte de pena cumplida**.

10.- El 18 de enero de 2022, se redime pena en **89.25 días**.

11.- El 29 de noviembre de 2023, mediante oficio 113 COIBOG AJUR 1608 de 23 de noviembre de 2023, se allegan documentos para redención de pena y libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON-1608 de fecha 23 de noviembre de 2023, los certificados No. 18935090, 18852825, 18698882, 18742665, 18587811 y 18486073, por actividades para redención realizadas por **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657 además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme se relaciona a continuación el precitado estudio **cuatrocientas catorce (414) horas**, así:

Certificado No. 18486073, en el año 2022, en los meses de enero (0 horas) en febrero (120 horas) y marzo, (132 horas).

Certificado No. 18587811, en el año 2022, en los meses de abril (0 horas), mayo (0 horas) y junio, (0 horas).

Certificado 18742665, en el año 2018, en los meses de Noviembre (0 horas), Diciembre (0 horas), en el año 2022, en los meses de octubre (6 horas); noviembre (6 horas) y diciembre (54 horas).

Certificado 18698882, en el año 2022, en los meses de julio (6 horas), agosto (6 horas) y septiembre (0 horas)

Certificado 18852825 en el año 2023, en los meses de enero (78 horas), febrero, (0 horas) y marzo (6 horas).



Trabajo; **ciento noventa y dos (192) horas**, así.

Certificado 18935090, en el año 2023, en los meses de abril (88 horas), mayo (24 horas) y junio (88 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, excepto para los meses enero, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, y mayo de 2023, que fue **deficiente**, por tanto, se reúnen parcialmente los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, ese despacho no redime pena en 24 horas de estudio correspondiente a los meses de julio, agosto y octubre de 2022 y marzo de 2023 y 24 horas de trabajo correspondientes a mayo de 2023 por cuanto la evaluación de la actividad para dichos periodos fue **deficiente**, los demás meses se reportan cero horas de actividades, luego no afecta el resultado y sumatoria.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán treinta y dos punto cinco (32.5) días, por las 390 horas de estudio restantes, y de conformidad con el artículo 82 Ibídem, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán diez punto cinco (10.5) días, por las 168 horas de trabajo restantes, para un total por estudio y trabajo de **CUARENTA Y TRES (43) DIAS** a la pena que cumple **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del



condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 192 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 115 meses 6 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se supe el factor objetivo ya que **TANGARIFE CAMPIÑO** ha descontado de la pena impuesta un total de 134 meses y 5.75 días, que corresponden, a 111 meses 12 días descontados desde el 3 de noviembre de 2014, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, a la fecha: más 12 meses y 8 días, que permaneció privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 2012-04275-00/ 2015-00069 ya reconocidos, más 10 meses 15.75 días de redención reconocidos hasta el momento, cumpliéndose el requisito objetivo

3.1.2. Del factor subjetivo.

3.1.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde 14 de diciembre de 2014 a 29 de julio de 2023 de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 5436 de 23 de noviembre de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena en 10 meses 15.75 días.

En cuanto al proceso y avance en el tratamiento penitenciario, se tiene que inicio tratamiento penitenciario el 7 de octubre de 2015 en fase de observación y diagnóstico (acta 613-1393-2015), clasificado en fase de alta seguridad el 19 de noviembre de 2015 (Acta 613-4732-2015), nuevamente en fase de alta seguridad (acta 113-102-2018) a partir de 28 de noviembre de 2018, y última clasificación el 12 de noviembre de 2019, fase de mediana seguridad, sin que exista nueva evaluación.

Si viene se advierte, avance en el tratamiento penitenciario, y ha alcanzado una fase de media seguridad, régimen semi-abierto, en atención a la modalidad de las conductas que se ejecuta, teniendo en cuenta que no es un hecho aislado, sino que registra otro antecedente de la misma naturaleza a los que aquí se vigilan acumulados, debelando su personalidad proclive al delito,



resulta necesario determinar su avance actualizado en el proceso institucional dispuesto para su caso, por lo menos hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional, y se colmen los demás requisitos del artículo 64, como quedo dicho en precedencia.

3.1.2.2 - Valoración de la conducta.

El penado cumple pana acumulada, por los siguientes casos:

Radicado 63001-60-00-033-2015-00069-00

En el cual fue condenado por los delitos de hurto calificado en concurso con porte de armas de fuego, a la pena de 10 años de prisión en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, siendo su situación fáctica:

"Los hechos tuvieron ocurrencia en día 16 de julio de 2012, a eso de las 8:45 horas, cuando miembros de la Policía Nacional realizaban patrullaje preventivo y de control por el sector de la Avenida Centenario, fueron informados sobre atraco efectuado en un bus de la empresa tinto, de esta ciudad, en el que se subieron dos sujetos portando un arma de fuego y un cuchillo, procediendo a encañonar al conductor y a intimidar con el arma blanca a una dama que se transportaba como pasajera, despojando al primero de la suma de cincuenta mil pesos en efectivo producto de la ruta y de las pertenencias de la señora MARTHA SALAZAR SANCHEZ, entre otras, dinero en efectivo, un bolso, un celular, todo evaluado en la suma de tres millones de pesos.

Una vez ambaron los policiales al lugar, se les indicó el rumbo tomado por los maleantes, procediendo a divisarlos cuando corrían e ingresaban a una vivienda del barrio La Maniela, sitio donde fueron capturados."

En punto a la dosificación de la pena y subrogados, señala el juzgado fallador:

"No se aplicaran los cuartos punitivos por prohibición expresa del inciso 5 del artículo 3 de la Ley 890 de 2004, por cuanto la dosificación punitiva fue materia de preacuerdo, aplicándose la sanción mínima para el delito contra la seguridad pública aumentado en un año, por el concurso con el hurto calificado y agravado lo cual no rompe con el principio de legalidad, si se tiene en cuenta que no se atribuyeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad.

"[...] El condenado no tendrá derecho al mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena por no reunir el requisito objetivo señalado en el artículo 63 del Código Penal, ni del artículo 2º de la Ley 1709 de 2014, dado que la pena a imponer pese a la considerable rebaja otorgada supera el tiempo determinado por el legislador, lo que nos releva de analizar los demás requisitos.

Sin embargo, es de advertir, que el condenado registra una sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores, la cual data de 16 de marzo de 2012, por un delito contra el patrimonio económico, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad."

Radicado 63001-60-00-033-2014-03608-00, N.I. 29428

En el cual fue condenado por los delitos de hurto calificado en concurso con porte de armas de fuego, a la pena de 10 años de prisión en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, sobre la situación fáctica, quedo consignado:

"Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 031114 llegue al río con mi señora Olga Lucía Contreras y nos cambiamos de ropa por trajes de baño y en el lugar se encontraban dos jóvenes Andrés Felipe Peña y Jovanny Andrés Ramírez, todos estábamos dispuestos a entrar al agua cuando aparecieron 5 muchachos, 5 delincuentes, inicialmente se pararon en un muro de concreto que había en el sitio a mirarnos, luego se acercaron hacia nosotros y nos rodearon a los 4, o sea a mi esposa, a los dos muchachos que estaban ahí y a mi y en ese momento sacaron armas y nos amenazaron, uno de ellos saco un revolver y nos apuntaba con él, y otro muchacho saco un machete y los otros dos tenían cuchillos y el menor de edad era el que nos empujaba para juntarnos y nos decían que nos quedaríamos quietos, que no nos moviéramos, que colaboráramos y ellos podían quitar nuestras pertenencias y llevárselas, al muchacho que llama Jovanny Andrés le pusieron el revolver en la cabeza y cuando nosotros nos movíamos nos apuntaban con ese revolver, bueno, nos juntaron y nos amenazaban con armas blancas para que no nos moviéramos, y ellos recogieron las pertenencias de nosotros y se las llevaron y nos amenazaban y nos decían que nos quedaríamos quieto y que no saliéramos que de lo contrario nos disparaban mientras, se llevaban nuestras pertenencias y se volaban, ya cuando se fueron mi esposa salió corriendo a buscar una gente que estaba más abajo para pedirle ayuda y ellos le prestaron el celular para llamar a la policía y por celular se les indicaciones de los ladrones y cuando los capturaron nos avisaron y nosotros subimos al puente que va apara cheguale y ahí nos esperaron unos patrulleros en la moto y nos condujeron al cal del pórtico porque allá tenían los delincuentes detenidos y fuimos y los reconocimos y efectivamente eran los que los habían atracado."

Analizado acuciosamente contexto delictual, la modalidad de las conductas no se puede inferir que se esté en presencia de un infractor primario de la normatividad contrario sensu se observa la osadía y experiencia del referido



en el ejercicio de actividades que atentan contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, del patrimonio económico, no obstante, la pena impuesta fue preacordada en ambas causas, si se resalta los antecedentes anteriores que registra el precitado TANGARIFE CAMPIÑO.

Es evidente que tales comportamientos vulneran el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas y la seguridad pública, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de las conductas desplegadas por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentarán nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por los falladores la gravedad de la conducta de hurto calificado y agravado y porte ilegal der armas pues la pena en ambas causas fue preacordada, también lo es que el juez vigía de la pena debe no sólo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.1.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene que en la sentencia proferida dentro del radicado 2014-03608-00 N.I. 29428; tal como quedo constancia los perjuicios fueron indemnizados y el Juzgado 2 Penal del Circuito de Armenia mediante respuesta de 16 de febrero de 2022 certifica que no se adelantó incidente de reparación, pero no hace referencia en lo relacionado con el incidente de reparación dentro del radicado 2015-00069, que curso en ese mismo estrado y data la sentencia de 20 de agosto de 2015, por lo que se requerirá a ese despacho para que se sirva complementar la información suministrada, advirtiendo que es otra sentencia contra TANGARIFE CAMPIÑO.

3.1.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara, asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, se han señalado varios lugares de domicilio y con diferente grupo familiar, siendo el último reportado CALLE 1 B BIS # 11 ESTE - 29, Tercer Piso, Barrio El Rocío de la ciudad, contacto PAOLA MARCELA ZAMORA MORENO (compañera), móvil 3228745463, siendo necesario entonces verificar las condiciones favorables en todo orden y composición familiar, por lo que se ordenara al área de asistencia social realizar visita domiciliaria, luego no se cumple este requisito.

Para la procedencia de los subrogados, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Valorado así las conductas ilícitas y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 112 meses 12 días, al que se abona 12 meses 8 días que permaneció privado de la libertad en detención preventiva por cuenta del proceso cuya pena fue aquí acumulada y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades para redención, actualmente se encuentra en fase de mediana seguridad siendo necesario establecer su actual y real avance en el proceso de rehabilitación mediante valoración extraordinaria por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, la falta de verificación de arraigo familiar y social como se consignó, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad y se verifique y constate si realmente cuenta con arraigo familiar y social y que realmente coadyuve en su reinserción como persona útil y respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados ajenos, como se certifique por parte del juzgado 2 penal del Circuito de Armenia, si se adelantó dentro del radicado 2015-00069, sentencia de 20 de agosto de 2015, incidente de reparación.



Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso; la naturaleza de los ilícitos cometidos y proclividad al delito, en el caso concreto exigen mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario hasta una fase compatible con la libertad condicional y se pueda verificar fehacientemente los nexos o vínculos con su grupo familiar consanguíneo y nuclear.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de baide contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y No concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Tener y reconocer a la profesional del derecho Dra.: LADY JOHANA CASTRO BUITRAGO C.C. 52733431 y T.P. 164748 del C.S.J. como defensora pública del penado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO, en remplazo del defensor público Dr. Gabriel Quiñones Duran.

4.2.- De otra parte, solicitar al COMEG LA PICOTA- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005 y demás normas concordantes, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO.

4.3.- Solicitar al Juzgado 2 Penal del Circuito de Armenia- Quindío, se sirva complementar la información suministrada el 16 de febrero de 2023, y certifique si se adelantó dentro del radicado 2015-00069, sentencia de 20 de agosto de 2015, incidente de reparación.



agosto de 2015, incidente de reparación, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas

4.4.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, mediante visita domiciliaria presencial verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales actuales del penado TANGARIFE CAMPIÑO, con base en la información suministrada en la nueva dirección registrada en la CALLE 1 B BIS # 11 ESTE - 29, Tercer Piso, Barrio El Roció de la ciudad, contacto PAOLA MARCELA ZAMORA MORENO (compañera), móvil 3228745463, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Se determine clase de vínculo existente y desde cuándo y condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar que favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al penado en el tiempo que ha estado privado de la libertad, su actual compañera PAOLA MARCELA ZAMORA MORENO (compañera), móvil 3228745463.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR, 24 horas por trabajo, correspondiente al mes mayo de 2023 y 24 horas por estudio correspondientes a los meses julio, agosto, y octubre de 2022 y marzo de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR, cuarenta y tres (43) días, por estudio y trabajo, a la pena que cumple LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato por el Centro de Servicios Administrativos, al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", donde se encuentra el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS,
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-FEB-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29428

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 139

FECHA AUTO: 15-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe TANGARIFE C

FIRMA PPL: Luis Felipe Tangarife C

CC: 1094903657

TD: 88136



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 29/02/2024 17:39

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 26/02/2024, a la(s) 12:08 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENAS TARDES DOCTORA.

LE REMITO EL PRESENTE CORREO PARA SOLICITARLE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DEBIDO A QUE SOBRE EL MISMO EXISTE RECURSO.

GRACIAS.

De: Fidel Angel Pena Quintero

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 11:24

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29428- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 139 - 140 - CONDENADO: LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO

NI 29428- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 139 - 140 - CONDENADO: LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

RV: URGENTE- 29428- J19- S- BRG //RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN_CUI630016000033201403608_CUI_TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 9:44 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

MEMORIAL_RECURSO_REPOSICION_APELACION_TANGARIFE_CAMPIÑO.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 9:28 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN_CUI630016000033201403608_CUI_TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	630016000033201403608
CONDENADO:	TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

Respetuosamente, me permito allegar memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio que negó el sustituto de libertad condicional del ppl TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE.

quedo atenta, mil gracias,

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica

Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	630016000033201403608
CONDENADO:	TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2024-139/140 de fecha 15 de febrero de 2024, notificado el 20 de febrero del año en curso mediante el cual su despacho negó el beneficio de libertad condicional de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

1. El señor **TANGARIFE CAMPIÑO LUIS FELIPE** fue condenado por el Señor Juez 4 penal del circuito de Armenia, a una pena privativa de la libertad de 10 años, por su conducta adecuada al comportamiento de Fabricación tráfico o porte ilegal armas o municiones y Hurto Calificado agravado; pena acumulada al proceso 630016000000201500069 quedando un total de 16 años (192 meses) de prisión así mismo, el referido usuario de la Defensoría Pública, fue capturado y/o dejado a disposición de la Autoridad Judicial respectiva el 03 de noviembre de 2014.
2. Frente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado, esta defensora radicó ante la Autoridad Ejecutora, la documentación aportada por la señora PAOLA MARCELA ZAMORA MORENO, documentos entre los que reposa declaración extrajudicial en la cual se señala como dirección de residencia la CALLE 1B BIS N°11-29 ESTE PISO 3, BARRIO EL DORADO EN BOGOTÁ, dirección que se corrobora con los recibos públicos domiciliarios que también fueron radicados por la suscrita, lo que indica que se trata del arraigo familiar que se tiene como último y vigente para verificación y reconocimiento por parte de su Señoría de acuerdo a lo declarado por la señora Paola, hubo puntualidad al aportar y señalar la dirección en el memorial petitorio, No fueron señalados *“varios lugares de domicilio y con diferente grupo familiar”*; como indicó su Señoría en la negatoria, por lo que se evidencia que debe tenerse en cuenta el último que se aportó en mi petición.

Fundamento Jurídico

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, se debe resaltar lo anotado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el N° 29581 del 25 de mayo de 2015:

“...la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros,



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto Radicación N° 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

“...La Sala, en relación con este concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”. Así las cosas, atendiendo a lo anotado en la Jurisprudencia anotada y lo establecido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014: “...Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...”

Lo anterior indica su Señoría que en el caso que nos ocupa, se encuentra satisfecho este presupuesto, en el entendido que se allegaron medios idóneos y probatorios que demuestran que tiene un lugar estable donde puede habitar de acuerdo a la documentación allegada por sus familiares que en su declaración extrajudicial se manifiesta la voluntad de permitir que mi defendido tenga como domicilio permanente la dirección aportada lo cual se encuentra en el plenario del proceso documentación que soporta este arraigo.

3. **La Valoración de la Conducta Punible**, lo cual fue considerado por el señor Juez executor manifestando, *“Analizado acuciosamente contexto delictual, la modalidad de las conductas no se puede inferir que se esté en presencia de un infractor primario de la normatividad contrario sensu se observa la osadía y experiencia del referido en el ejercicio de actividades que atentan contra los bienes Jurídicos protegidos por el legislador, del patrimonio económico, no obstante, la pena impuesta fue preacordada en ambas causas, si se resalta los antecedentes anteriores que registra el precitado TANGARIFE CAMPIÑO.*

Es evidente que tales comportamientos vulneran el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas y la seguridad pública, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente a juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de las conductas desplegadas por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados. Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non, bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la, conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por los falladores la gravedad de la conducta de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas pues la pena en ambas causas fue preacordada, también lo es que el juez vigia de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión ...”. Dejando entrever de esta forma la gravedad de la conducta.

Con todo respeto, me aparto de lo allí señalado por la Autoridad executora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004.



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3348–2022 Radicación N.º 61616, Magistrado Ponente FABIO OSPITIA GARZON precisó:

“Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) recordará los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, (ii) hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, (iii) analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, (iv) evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y (v) resolverá el caso concreto... La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C–806–2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T–596–1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma...”.

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que «la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...» y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario «alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un «medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el periodo cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al periodo semiabierto, (iv) mínima seguridad o periodo abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017)...De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal...».

El precedente judicial analizado, revela que aún por la conducta punible desplegada por el condenado TANGARIFE CAMPIÑO, se evidencia el propósito resocializador de la pena, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción para la concesión del beneficio se encuentra satisfecho, aunado al comportamiento del privado de la libertad en reclusión y las actividades de redención de pena dentro del establecimiento carcelario, lo que permite establecer que no es necesario cumplimiento total de la condena en cautiverio.

El funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y NO para hacer una nueva valoración de esta, y deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

La previa valoración de la conducta punible no puede ignorar el principio de favorabilidad y lo verificado previamente por el juez de conocimiento, lo que degradaría la concesión de los subrogados penales establecidos en la norma y soslayaría el proceso de resocialización, negando el proceso de reinserción a la sociedad del condenado se muestra como una postura inconstitucional y conecta la pena a la negatoria de beneficios como represalia.

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención"; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha purgado a la mitad de su condena.



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien. La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:

“Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

i) “...ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión. (Resalta la Sala).

iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del non bis ibidem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos “

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico...”

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, la voluntad del penado de reintegrarse de una manera honesta con enfoque en realizar actividades productivas como lo ha venido realizado.

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 2024-139/140 de fecha 15 de febrero de 2024, y en su lugar le conceda el subrogado de Libertad Condicional deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co